



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Magistrada Ponente: Dra. Maria de Jesús Muñoz Villaquirán.

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Fecha de registro: 16 – 12 - 2019

Fecha de Sala: 18 – 12 - 2019

**1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Agotado el trámite previsto en la Ley 1123 de 2007 y al no observarse nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra la Dra. Rosa Elena Guarín Barbosa, por la presunta incursión en la falta a la honradez del abogado, prevista en el numeral 1º del artículo 35 de la ley 1123 de 2007.

**2.- HECHOS**

La señora Marisol Olaya Parrado refiere haber contratado a la abogada Rosa Elena Guarín para realizar proceso de sucesión de su abuela María Laura Orjuela de Pardo, donde su madre Aura Nelly Pardo Orjuela era una de las herederas.

Señala que la profesional le indicó que el proceso de sucesión podía ser llevado por notaría sin ningún problema, que su madre era la heredera de su abuela y la masa sucesoral correspondía a un solo bien inmueble, cobrando de honorarios \$4.500.000.00, los cuales le fueron pagados en su totalidad, pero su madre le vendió sus derechos sucesorales mediante escritura pública número 4.144 de fecha 12 de agosto de 2016 suscrita en la notaría, segunda del círculo notarial de Villavicencio, y en el mismo despacho en acta 223 de

fecha 28 de septiembre de 2016, dio inicio a la apertura de la sucesión, y en escritura número 6.528 de fecha 5 de diciembre de 2016, le adjudicó los derechos herenciales de su madre, los cuales correspondían al 50% del inmueble, registrándose la escritura pública de adjudicación en la oficina de registro de instrumentos públicos para inscribir la mentada escritura, pero fue devuelta y al transcurrir medio año del 2017 no se obtuvo respuesta de la abogada ante la negativa de la inscripción, ante lo cual ella acudió a la oficina de instrumentos públicos para obtener información y allí se le indicó que no fue posible inscribir el acto jurídico en razón a que los otros herederos que obraban en el certificado de tradición y libertad no habían comparecido a la sucesión, y el predio se encontraba afectado a patrimonio de familia; razón por la cual debía surtirse en primer lugar, el levantamiento del patrimonio de familia y en consecuencia, si se procedía a inscribir la adjudicación de la sucesión a su favor.

Relata la actora que en múltiples oportunidades requirió a la profesional del derecho para que le devolviera el dinero pagado por la gestión que no realizó, considerando que faltó al deber de obrar con lealtad profesional hacia el cliente, porque jurídicamente no era posible adelantar la sucesión, porque bastaba con hacer un estudio jurídico al certificado de tradición del inmueble donde se observa que aparecen dos personas como propietarios y no como señaló en la presentación de la sucesión, pese habersele proporcionado toda la información, aunado a ello debía levantar el patrimonio de familia para dar viabilidad jurídica a la sucesión con todos sus beneficiarios, y se le manifestó que había un beneficiario desaparecido, pero indicó que el proceso era muy demorado y que era mejor pasarlo así, cuando lo profesionalmente viable era iniciar un proceso por muerte presunta en contra de quien estaba desaparecido para con el resto de beneficiarios poder levantar el patrimonio.

Señala que de igual manera se le dijo a la abogada que el otro propietario era su abuelo, quien ya se encontraba fallecido, por lo que también debió iniciarse proceso de sucesión para lograr esclarecer la existencia de derechos y en su lugar poder iniciar el reconocimiento

de los derechos de su madre, pero todos estos procedimientos los omitió y no le fue posible obtener el reconocimiento de sus derechos.

### **3.- ACOPIO PROBATORIO**

Folio 75 del c.o., La oficina de Registro de Instrumentos Públicos informa que la escritura 6528 del 5-12-2016 de la Notaria Segunda fue presentada para la inscripción como solicitud de registro de documentos con radicación 2016-230-6-25373 vinculado a la matrícula inmobiliaria 230-7959, se inadmitió y se devolvió sin registrar, porque sobre el predio se encontraba vigente patrimonio de familia.

En la diligencia de versión libre la Dra. Rosa Elena Guarín señala que la quejosa es una persona muy seria, por ello debe tenerse por cierto el monto de los honorarios que canceló por sus servicios, porque ella no recuerda. Precisa que el trabajo para el cual fue contratada se realizó y ella no puede responder por el hecho de no haberse registrado por la oficina de Instrumentos Públicos. Enfatiza que la actora falta a la verdad al decir que no ha querido devolverle el dinero. Explica haber revisado el certificado de tradición, pero en su momento no se percató que el inmueble tenía patrimonio de familia y por ello asume cualquier responsabilidad, porque son cosas que no se deben dejar pasar, pero tenían solución, pero la quejosa le dijo que buscaría otro abogado.

De manera similar se allegó fotocopia de la escritura número 6528 del 5 de diciembre de 2016, donde se liquida la sucesión de la causante María Laura Orjuela sobre el 50% del derecho que le correspondía como Cónyuge de Jorge Tulio Pardo (Fallecido) y a su vez transfiere a título de compraventa los derechos herenciales a favor de Marisol Olaya, mediante escritura número 4144 del 12 de agosto de 2016.

#### **4- CALIDAD DE LA INVESTIGADA**

Se trata de la abogada Rosa Elena Guarín Barbosa, identificada con cédula de ciudadanía No. 65748734 y titular de la tarjeta profesional vigente No. 172802 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### **5.- ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS**

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, certificó que la Dra. Rosa Elena Guarín Barbosa, no registra antecedentes por faltas disciplinarias previstas en la ley 270 de 1996.

#### **6.- CALIFICACIÓN PROVISIONAL**

En la audiencia realizada el 13 de febrero de 2019, se impuso cargos a la Dra. Rosa Elena Guarín Barbosa, por la falta a la honradez del abogado, prevista en el numeral 1º del art. 35 ibídem. (fl. 89 c.o.)

#### **7.- ALEGACIONES DE LA DISCIPLINADA**

En la audiencia de juzgamiento la doctora Rosa Elena Marín dice que ha tratado de comunicarse con la quejosa pero no lo ha logrado y si existe alguna forma que pueda por medio de una cuenta hacer un depósito y terminar ese problema le parecería muy bien.

#### **8.-VALORACIÓN JURÍDICO PROBATORIA SOBRE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y RESPONSABILIDAD DEL IMPLICADO**

Verificadas las ritualidades establecidas en la ley 1123 de 2007, para el juzgamiento de la conducta disciplinaria por la cual se

procede, se ocupa la Dual de determinar si el acopio probatorio allegado al diligenciamiento, da certeza sobre la materialidad de la falta endilgada en la formulación de cargos, como la concerniente responsabilidad de la Dra. Rosa Elena Guarín, presupuestos imprescindibles para proferir sentencia de carácter sancionatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 97 del precitado Estatuto Ético Forense de la abogacía.

Adentrándonos en el caso sub-lite, el Estatuto Deontológico de la Abogacía vigente para la época de ocurrencia de los hechos, en el artículo 28 numeral 8º, establece como deberes de los abogados, obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, en desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo.

Paralelamente a los anteriores preceptos, el mismo ordenamiento sanciona disciplinariamente al abogado que en el ejercicio profesional incumpla con los mencionados deberes, estableciendo en el numeral 1º del artículo 35 la falta a la honradez del abogado:

**"ARTICULO 35.- CONSTITUYEN FALTAS A LA HONRADEZ DEL ABÓGADO:**

**1º Acórdar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o inexperiencia de aquellos.**

En ejercicio de la profesión, los abogados deben observar todos los preceptos jurídicos, pues son los llamados a dar ejemplo a la colectividad y, cuando omiten o se extralimitan en el cumplimiento de los deberes u obligaciones, debe intervenir el Estado, por intermedio de esta Corporación y sus Salas Seccionales,

para sancionar las conductas antiéticas, a fin de prevenir futuras actuaciones que ponen en riesgo el orden social.

Al respecto la Corte Constitucional<sup>1</sup>, expresó:

**"...El poder disciplinario constituye una de las más importantes expresiones de la función de control y vigilancia y su regulación por parte del legislador debe estar orientada al logro de los fines de la profesión en procura de que su ejercicio sea compatible con el interés general, entendido a la luz de los valores y principios constitucionales, y en la medida en que el ejercicio de la profesión de abogado se orienta a concretar importantes fines constitucionales. El incumplimiento de los principios éticos que informan la profesión de abogado, implica también riesgos sociales que ameritan el control y la regulación legislativa, tanto más en cuanto tal intervención se encuentra explícitamente autorizada por la propia Carta Política. El ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión de abogado, pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y, especialmente, el acceso a la administración de justicia, así como la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional, como son la eficacia, la celeridad y la buena fe".**

De acuerdo a la estructura típica de esta falta - disciplinaria, se exige para su tipificación los siguientes requisitos:

-Que acuerde, exija y obtenga del cliente o de un tercero alguna remuneración o beneficio desproporcionado a su labor desarrollada.

\_ Que dicha remuneración o beneficio se logre a través del aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia del cliente.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-884/07, M.P. Jaime Córdoba Triviño

Por lo tanto, el legislador en esta falta reprocha no es el excesivo cobro de honorarios, sino la exigencia u obtención de remuneración desproporcionado, bajo el aprovechamiento de la necesidad, ignorancia o inexperiencia del cliente.

Conforme al artículo 28 de la ley 1123 del 2007, son deberes del abogado obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, que en concordancia con el 35-1 de la misma ley, constituyéndose como falta a la honradez del abogado, esto es, acordar o exigir u obtener del cliente o de terceros, remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.

Siendo esto así, encuentra la Sala que del material probatorio arrojado a estas diligencias, permite concluir la existencia de la relación contractual entre la abogada Rosa Elena Guarín Barbosa y la señora Marisol Olaya Pardo, quien busco sus servicios profesionales para, para realizar proceso de sucesión de su abuela María Laura Orjuela Pardo, donde su madre Aura Nelly era heredera del 50% , por lo cual la abogada eleva a escritura pública el trabajo de partición y adjudicación de bienes efectuada mediante acta 0223 del 28 de septiembre de 2016 a favor de Maria Laura Orjuela, como la compra de derechos herenciales realizados por Marisol Olaya, actuación que se elevó a escritura bajo la radicación No. 6528 del 5 de diciembre de 2016.

No obstante haber realizado el anterior trámite, al pasar la escritura a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos fue devuelta en razón a que el predio se encontraba afectado a patrimonio de familia.

De igual manera de lo relatado por la disciplinada, como explicado en la queja por Marisol Olaya, se tiene certeza que por los servicios profesionales se canceló a la abogada por concepto de honorarios \$4.500.000.00, los cuales le fueron pagados en su totalidad.

Si bien, en la versión libre inicialmente la abogada dice que ella considera que por los servicios profesionales acordados no debió recibir más de \$2.000.000, al colocarle de presente el valor informado por la quejosa, sin dubitación dice que esa fue la cantidad y en este sentido debe creérsele a señora Marisol Olaya, porque es una persona muy seria, pero que a raíz de la dificultad que se presentó ella tuvo todo interés en reconocerlo y devolverle los honorarios o parte de ellos, pero no ha sido posible, porque Marisol no volvió y dijo que ella no quería que le siguiera adelantando la gestión, porque acudiría a otro profesional del derecho, y a continuación expone que ella asume cualquier responsabilidad, porque desafortunadamente no se percató que el inmueble tenía patrimonio de familia.

En este orden de ideas, a la abogada Guarín le faltó diligencia profesional en el encargo que le fue diferido, pues no revisó el certificado de tradición del único bien que integraba la masa sucesora, por lo tanto esta omisión a la luz del Estatuto Disciplinario acarrea unas consecuencias, por ser un comportamiento descuidado y falta de diligencia, porque con la sola lectura de ese documento era fácilmente perceptible que tenía patrimonio de familia o si hubiese procurado la lectura de la escritura pública también le había reportado esa información y advertir a la mandante que para poder hacer cualquier transacción con ese inmueble, primero había levantar el patrimonio de familia y luego si proceder a realizar cualquier tipo de negociación jurídica.

Lo anterior demuestra que la abogada Guarín Barbosa realizó un trabajo defectuoso, porque realmente no se consiguió el fin para el cual fue contratada, pues finalmente esta escritura pública no pudo ser registrada, entonces volvió al estado anterior a cómo cuando fue concertada la profesional del derecho, pero le fueron pagados \$4.500.000 para que realizará una gestión profesional que no se llevó a cabo en totalidad por su falta de diligencia, lo cual la hace incurso en la falta disciplinaria establecida en el numeral 1º del artículo 35 de la ley 1123 de 2007 por desatender el deber previsto



en el numeral 8 del mismo estatuto disciplinario, por haber obtenido una remuneración o beneficio desproporcionado de su trabajo con aprovechamiento de la necesidad la ignorancia o la inexperiencia del cliente, si bien es cierto la abogada disciplinada manifiesta que la señora Marisol Olaya es odontóloga, el hecho que sea profesional no significa que ella deba saber de derecho, y por ese motivo acudió a una persona que suponía era idónea para realizar el trabajo que ella necesitaba, por lo tanto la remuneración o beneficio resulta desproporcionada.

Estamos en este caso en un enriquecimiento sin causa, porque la abogada recibió unos dineros y se aprovechó de ellos, por lo tanto atendiendo el criterio jurisprudencial de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en el entendido que cuando se traten casos como esté en donde ocurra una falta a la debida diligencia profesional con un cobro en exceso de honorarios que no represente realmente la gestión encomendada al abogado, dice el Ad-Quem que existe una consunción de estos hechos y que la falta a la debida diligencia profesional subsume esta connotación del pago de exceso honorarios quedaría únicamente el artículo 37. 1º, pero en el presente caso podría darse un concurso real de conductas disciplinarias y no uno aparente, como lo presenta en su criterio la Sala Disciplinaria Superior, pero no obstante ello y acatando la jurisprudencia en el sentido que existe una concusión y que una norma absorbe la otra, estima el despacho que contrario a lo considerado por la Sala Disciplinaria Superior se considera que en el presente caso no es la debilidad y diligencia profesional la que tiene que absorber a la falta de honradez del abogado, sino por el contrario es la falta de la honradez del abogado que subsume la falta de la debida diligencia profesional, porque el numeral 1º del artículo 35 de la ley 1123 de 2007 tiene mayor riqueza descriptiva, pues obsérvese como cuando el abogado obtiene unos dineros que no correspondan al trabajo realizado podríamos estar en varias eventualidades, una es que solamente hizo una pequeña gestión y con eso cobró una cantidad

exorbitante de honorarios o por el contrario realizó cualquier actuación, descuido el proceso, lo abandonó y por eso cobró una cantidad exorbitante de honorarios o puede ser el caso del abogado que cobró mucho dinero por honorarios, pero por un descuido suyo como es el caso presente, realmente el cliente se vio perjudicado, puesto que realmente la gestión resultó fallida; luego existe un enriquecimiento sin causa cuando el abogado se queda con unos dineros que realmente en justicia no le corresponden, por que realizó defectuosamente la gestión profesional, entonces no tiene porqué quedarse con ese dinero y su deber es devolverlo al cliente, por ello la falta que se impone es la del numeral 1º del artículo 35 de la ley 1123 de 2007.

Como se puede observar, en la conducta tipificada en el art. 35-1, lo que el legislador pretendió fue salvaguardar los intereses económicos de la persona que contrata los servicios profesionales de un abogado, le paga unos dineros por honorarios, pero que el profesional no realiza labor alguna, o simplemente actúa de manera deficiente y que de ninguna manera compensa la cantidad de dinero recibido como contraprestación por sus servicios.

Aunado a lo expuesto, no debemos olvidar que el enriquecimiento sin causa es un principio general del derecho que prohíbe que una persona se enriquezca en perjuicio de otra, luego entonces, cómo dejar impune el actuar del abogado que sin realizar gestión alguna se apropia de unos dineros que le han sido pagados precisamente para que actúe y realice la gestión encomendada? , y en el presente asunto, la señora Marisol Olaya Pardo entregó por honorarios \$4.500.000, por lo tanto la Dra. Guarín Barbosa obtuvo unos honorarios que son desproporcionados, cuando no se cumplió con el encargo.

### **Antijuridicidad.**

Preceptúa la Ley 1123 de 2007 en su artículo 4º, que el profesional del derecho incurre en falta antijurídica, cuando con su conducta afecte sin justificación, alguno de los deberes allí consagrados.

Verificada como está desde el punto de vista objetivo la infracción al deber imputado a la profesional investigada, se ocupa la Sala determinar si del caudal probatorio analizado en precedencia surge causal alguna que justifique la conducta, o si, por el contrario; en ausencia de esta, si actuó de manera dolosa realizando cobros excesivos frente a lo realmente trabajado.

En criterio de la Sala, no obra en el plenario justificación, pues el análisis en conjunto de todos elementos probatorios traídos al diligenciamiento demuestran que la disciplinada se apartó de sus deberes, al punto que ella lo acepta en la diligencia de versión libre.

Así las cosas, se encuentra demostrado que se cumple con los elementos subjetivo y objetivo de la falta tipificada en el numeral 1º del artículo 35 de la ley 1123 de 2007, porque la profesional del derecho sin justificación obtuvo suma de dinero derivada de un encargo profesional que no cumplió a cabalidad.

Sobre este Tópico la Sala Jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior, en sentencia del 8 de noviembre de 2018. Magistrado Ponente Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal, preciso:

**"...en reiteradas oportunidades esta Colegiatura ha sostenido que dentro de los deberes del abogado el obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales con sus clientes. En desarrollo de dicho deber, el abogado debe fijar sus honorarios con criterios equitativos, justificados y proporcionales, en relación con el servicio prestado o de acuerdo con las normas que se dicten para el efecto.."**

### **Culpabilidad.**

Respecto a la culpabilidad, debe decirse que la falta a la honradez profesional es un comportamiento de modalidad dolosa, por cuanto se omite el deber de justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dictan para el efecto.

### **9.- DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN A IMPONER.**

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, atendiendo los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 45 de la ley 1123 de 2007, tratándose de falta de índole doloso y ante la existencia del perjuicio causado a su cliente, acorde con el principio de necesidad, íntimamente ligado con la función de la sanción disciplinaria, la sanción procedente es **SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TERMINO DOS MESES**, pues sin justificación alguna conculcó el Estatuto Deontológico.

En mérito de lo expuesto, La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura el Meta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **10 .- RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR CON DOS MESES DE SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión,** a la Dra. Rosa

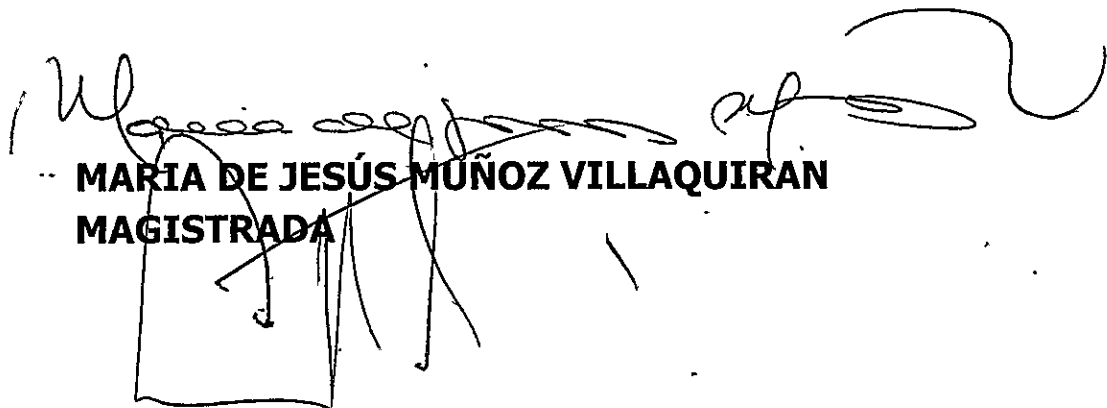
RAD. NO. 2017 - 726  
DISCIPLINADO: Dra. Rosa Elena Guarín Barbosa  
DECISIÓN, SENTENCIA SANCIONATORIA  
Faltas: Artículo 35.1 de la Ley 1123 de 2007

Elena Guarín Barbosa, como responsable de la faltas a la honradez del abogado, prevista en el numeral 1º del artículo 35 de la ley 1123 de 2007.

**SEGUNDO:** De no ser recurrido este fallo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del art. 112 de la ley 270 de 1.996, remítase al Ad-Quem, para que surta el grado de CONSULTA.

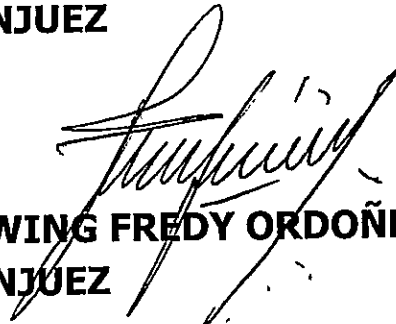
**TERCERO:** Notifíquese conforme a lo previsto en los arts. 73 y 75 de la ley 1123 de 2007.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN  
MAGISTRADA**

**CARLOS ARTURTO LEON ARDILA  
CONJUEZ**



**ERWING FREDY ORDOÑEZ DE VALDES BAUTISTA  
CONJUEZ**

SALVO VOTO

**SANDRA CRISTINA ROJAS ACOSTA  
SECRETARIA**